

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

130/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 7/2026, DEL ÍNDICE DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	6 A 7 EJERCE
188/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 10/2026, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	8 a 9 EJERCE
18/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA E IRVING ESPINOSA BETANZO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 470/2025, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.	10 a 11 NO REASUME
261/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONOCER DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 3/2026 DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	12 a 13 NO EJERCE
238/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 135/2024, DE SU ÍNDICE.	14 NO EJERCE

239/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO 159/2025, DE SU ÍNDICE.	15 NO EJERCE
253/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 68/2025, DE SU ÍNDICE.	16 NO EJERCE
25/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 947/2025, DEL ÍNDICE DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	17 A 18 REASUME
24/2026	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN ASUNTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 38/2026, DEL ÍNDICE DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.	19 REASUME
72/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, NUMERAL 1, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 783 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 6 DE JUNIO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	20 AL 24 RESUELTO

591/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 11 DE MARZO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 123/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	20 A 24 RESUELTO
9/2026	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE 1 DE DICIEMBRE DE 2025, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7569/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	20 A 24 RESUELTO
658/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2025, DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7020/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	21 A 24 RESUELTO
10/2025	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO RESPECTO DE LA DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 76/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	21 A 24 RESUELTO
60/2025	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA RESPECTO DE LA DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 139/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	21 A 24 RESUELTO

<p>241/2024</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 29 DE JUNIO DE 2022 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CON SEDE EN CANCÚN, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1244/2018-V.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	<p>25 A 30 RESUELTO</p>
<p>242/2025</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LAS EXTINTAS PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 435/2024 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1195/2025, RESPECTIVAMENTE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	<p>31 A 40 RESUELTO</p>
<p>430/2025</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 26 DE JUNIO DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 164/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	<p>50 A 81 RESUELTO</p>
<p>6207/2025</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 7 DE AGOSTO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 332/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>82 A 89 RESUELTO</p>

569/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE ABRIL DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1700/2023.</p>	90 A 93 RESUELTO
7272/2025	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 2 DE OCTUBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1311/2022.</p>	94 A 97 RESUELTO
765/2024	<p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 28 DE ABRIL DE 2023 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 4886/2021.</p>	98 A 103 RESUELTO
5520/2025	<p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p> <p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 10 DE JULIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 377/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR ORTIZ)</p>	104 A 110 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 9 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:56 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *(Kutahavi-ò ndîi nuù táká maa-ní ñaní, kuaha.*

Kutahavi-ò ndîi nuù táká ma tnáha-ò ja ka.iyo-ì nuù Vehé Knahanú yahá, ja kakuu-í ja tnuhù xinani-ó Colegio de Mujeres Profesionales ja kuú ñuù Ensenada má jíin táká ma tnáha-ò ja kanéé-i ín tniñú ja kasahá vaha-ò vitná.

Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ní ja ka.iyo-ní vitná.

TRADUCCIÓN: Muy buenos días, hermanas y hermanos les agradecemos estar un día más con las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo y doy la más cordial bienvenida a las hermanas integrantes del Colegio de Mujeres Profesionales del pueblo de Ensenada y todos nuestros semejantes que tienen un asunto a resolver hoy.

Les agradezco que se encuentren aquí hoy.

También doy la más cordial bienvenida a hermanos y hermanas de aquí del Municipio de Atenco. Entiendo, bienvenidas también a esta sesión pública. Les agradecemos su presencia.

Estimadas Ministras, muy buenos días; estimados Ministros, muy buenos días. Gracias por estar con nosotros.

A todos ofrezco una disculpa por el retraso en el inicio de esta sesión pública. Tenemos algunos temas de orden interno que nos ha llevado un poco de tiempo en la reunión que tuvimos con los Ministros y Ministras, pero estamos listos ya para llevar a cabo nuestra sesión pública del día de hoy nueve de abril de dos mil veintiséis.

En consecuencia, se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 13 de la lista, correspondiente al amparo en revisión 49272023, así como dejar en lista los asuntos identificados con los números 2 y 12, correspondientes a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 131/2026 y a la controversia constitucional 249/2025.

Por otra parte, informo que respecto del asunto listado con el número 20, correspondiente al juicio de amparo directo 43/2025, daré cuenta del mismo en el segmento 2, de asuntos sin estudio de fondo y reclamaciones.

Finalmente, Ministro Presidente, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 46 ordinaria, celebrada el miércoles 8 de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta manifiéstelo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente-.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora procedamos al análisis de los asuntos que integran el

segmento 1 de la lista oficial de esta sesión pública. Adelante, secretario... Antes, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Con relación precisamente a los puntos marcados con el número 1, la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 130/2026 y la marcada con el número 3, 188/2026, quisiera someter a consideración de este Pleno el impedimento para participar en este asunto.

Lo anterior, porque estas solicitudes de ejercicio de facultad de atracción están relacionadas con asuntos de los cuales tuve conocimiento en mi calidad de Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en dichos asuntos participé en los recursos de apelación correspondientes y esa es la razón por la cual solicito se me tenga por impedido, en términos de lo señalado por el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el impedimento que ha hecho alusión el Ministro Irving Espinosa.

Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación respecto de este planteamiento que nos hace el Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de la propuesta del Ministro.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se encuentra en causa de impedimento el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: El impedimento es legal.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de la legalidad del impedimento.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por calificar de legal el impedimento planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

SE TIENE, EN ESOS TÉRMINOS, RESUELTO EL PLANTEAMIENTO DEL MINISTRO IRVING ESPINOSA.

Y ahora sí, procedamos al desahogo de los asuntos del segmento 1, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 130/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, RESPECTO DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 7/2026, DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer de actos y resoluciones emitidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de órgano autónomo constitucional, cuando se susciten conflictos entre aquella y sus servidores públicos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstenlo levantando la mano.

(ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS MINISTROS FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos por ejercer la facultad de atracción, con excepción de la intervención del Ministro Espinosa Betanzo, por estar impedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 130/2026.**

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 188/2026, FORMULADA POR LA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA, RESPECTO DE LA REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA 10/2026, DEL VIGÉSIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer de actos y resoluciones emitidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en su carácter de órgano constitucional autónomo, cuando se susciten conflictos entre aquella y sus servidores públicos?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción manifiéstenlo levantando la mano.

(ALZAN LA MANO LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS SEÑORES MINISTROS FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos por sí ejercer la facultad de atracción, con excepción del Ministro Espinosa Betanzo, quien fue declarado impedido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 188/2026.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 18/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ESPINOSA BETANZO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 470/2025, DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El principio de gratuidad de la educación superior previsto en el artículo 3° constitucional es inmediatamente exigible desde la reforma constitucional de dos mil diecinueve o su implementación depende de un proceso gradual sujeto a la disponibilidad presupuestaria y a la creación del Fondo Federal Especial previsto en el régimen transitorio de dicha reforma?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna consideración, en vía económica les consulto quienes estén a favor de reasumir competencia manifiéstelo levantando la mano.

(ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe solo cuatro votos por reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario. Gracias. En consecuencia, no se reasume competencia en la solicitud 18/2026...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es empate.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene razón, Ministra, es un empate y está ausente la Ministra Yasmín. Permítanme, vamos a esperar a que llegue, para ver su votación y pueda definir esta situación. Adelante, Ministra, por favor.

(REGRESA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a esta solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, yo estoy por no atraer el asunto a la Corte, toda vez que ya se tienen precedentes. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Entonces cómo estaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me permito informarle que existe una mayoría de votos por no reasumir competencia en ese asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE RATIFICA QUE NO SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 18/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 261/2026, FORMUALDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, RESPECTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN 3/2026, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Debe reexaminarse el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la procedencia del amparo adhesivo en un juicio de amparo directo promovido contra una sentencia dictada en un juicio contencioso administrativo, cuando la autoridad demandada en el juicio de origen argumenta que acude a defender su esfera patrimonial en una relación jurídica de coordinación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto quien esté a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano.

(LEVANTÓ LA MANO LA SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y RÍOS GONZÁLEZ, ASÍ COMO EL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permite informarle que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 261/2026.**

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 238/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 135/2024.

Cuyo tema es: En un juicio laboral en el que se demanda el despido injustificado y a su vez la inscripción retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social y el otorgamiento de una pensión, ¿La presunción de tener por ciertos los hechos aducidos por el trabajador derivada de la incomparecencia del patrón, también opera respecto de las acciones de seguridad social?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(NO LEVANTARON LA MANO POR EJERCER)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 238/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 239/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 159/2025.

Cuyo tema es: ¿Son constitucionales los artículos 51, fracción III, párrafo segundo, inciso d) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, segundo transitorio de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022 y, 63, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervenciones, en vía económica, les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstenlo levantando la mano.

(LEVANTÓ LA MANO EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 239/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 253/2026, FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 68/2025.

Cuyo tema es: ¿Una coalición de trabajadores que se ostenta como mayoría tiene legitimación para solicitar la conclusión de una huelga iniciada por el sindicato titular del contrato colectivo de trabajo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay intervención, entonces en vía económica les consulto quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano. **(NO LEVANTARON LA MANO POR EJERCER)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 253/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 25/2026, FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA RESPECTO, DEL AMPARO EN REVISIÓN 947/2025 DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Los lineamientos L/003/19 de la Fiscalía General de la República continúan vigentes y son aplicables a los procedimientos administrativos de separación de los servidores públicos de carrera ministerial hasta que se emita el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención en vía económica, les consulto quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTARON LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO, GUERRERO GARCÍA Y EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por sí reasumir competencia en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 25/2026.

Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 24/2026 FORMULADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 38/2026 DEL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Los lineamientos L/003/19 de la Fiscalía General de la República continúan vigentes si son aplicables a los procedimientos administrativos de separación de los servidores públicos de carrera ministerial, hasta que se emita el estatuto del servicio profesional de carrera?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta última solicitud. Si no hay ninguna intervención en vía económica, les consulto quienes estén a favor de reasumir competencia, manifiésteno levantando la mano.

(LEVANTARON LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, ASÍ COMO LOS SEÑORES MINISTROS ESPINOSA BETANZO Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de votos por sí reasumir competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 24/2026.

Pasemos ahora, secretario, al Segmento 2 de los asuntos de la sesión de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración de manera conjunta los siguientes asuntos de este segmento de la lista.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en la cual se propone sobreseer al considerar que la norma reclamada ha cesado en sus efectos por haber sido modificada mediante decreto publicado el veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

AMPARO EN REVISIÓN 591/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone desechar por ser notoriamente improcedente, ya que fue presentado por una autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia de amparo que, al no ser equiparable a una autoridad responsable, carece de legitimación para interponer el referido recurso, por lo que queda firme el acuerdo recurrido y sin materia la revisión adhesiva.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2026.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar infundado al considerar que se actualizan los requisitos necesarios para la procedencia del amparo directo en revisión 7569/2025, por lo que se confirma el acuerdo de admisión recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 658/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone declarar sin materia, pues se interpuso en contra del acuerdo en el que se admitió el amparo directo de revisión 7020/2025, el cual fue resuelto por este Tribunal Pleno en la sesión celebrada el diecinueve de febrero del año en curso.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN, DERIVADO DE LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO NÚMERO 10/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar sin materia debido a que el acto que lo motivó ha quedado sin efectos, pues la autoridad responsable lo dejó insubsistente y emitió uno nuevo con el que se tuvo por cumplida la ejecutoria del juicio de amparo de origen, por lo que se deja sin efectos la resolución del tribunal colegiado remitente.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 60/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar sin materia, pues el juzgado de distrito de origen tuvo por cumplida a cabalidad la ejecutoria del juicio amparo, por lo que se ordena devolver los autos y dejar sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado, así como las multas impuestas a la autoridad responsable.

Y finalmente,

AMPARO DIRECTO 43/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, en el cual se propone sobreseer bajo la consideración de que se tiene por actualizada la figura de la cosa juzgada refleja.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues queda a consideración de ustedes los asuntos de la cuenta conjunta que ha dado lectura el secretario. Pues asuntos que no hay análisis de fondo y, conforme al método que hemos adoptado para estos asuntos, que no tienen análisis mayor, les solicito que a la hora de emitir su voto expresen el sentido en cada uno de ellos.

(EN ESTE MOMENTO SE REINCORPORA AL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA)

Entonces, secretario, por favor, procedamos con la votación correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de todos los asuntos que usted ha descrito.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Con relación a todos los asuntos de los que ha dado cuenta en este segmento, votaré a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de todos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a este segmento número 2, estoy a favor de los asuntos que se ha dado cuenta, únicamente en el 11 consecutivo, que es la acción de inconstitucionalidad 72/2025, me aparto de los párrafos 24, 31 y 34, en el caso de los primeros dos párrafos que mencioné porque hacen referencia al criterio híbrido del acto legislativo nuevo que no he compartido y el último porque en el se sostiene que la invalidez de sanciones administrativas puede tener efectos retroactivos, afirmación que considero innecesaria porque en el caso se analiza una norma electoral. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de todos los asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de todos los asuntos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Votaré a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones; sin embargo, voy a realizar dos precisiones: en el incidente de inejecución, derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 10/2025, que corresponde al número 17 de la lista oficial, voy a votar en contra porque, en mi opinión, la resolución del veintiséis de enero de dos mil veintiséis a través de la que cual el tribunal colegiado declaró cumplida la sentencia de amparo no ha adquirido firmeza procesal.

En cuanto al incidente de inejecución de sentencia 60/2025, número 18 de la lista oficial, votaré a favor, pero con un voto concurrente. Lo anterior, debido a que, respetuosamente, me separó del argumento relativo a la posibilidad de invalidar las multas impuestas porque ello rebasa el análisis del incidente de inejecución, pues para combatirlas se deben utilizar los

recursos de queja o de inconformidad según los criterios judiciales vigentes. Gracias, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Mi voto es a favor de los asuntos de los cuales se ha dado cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Yo estoy a favor de todos los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista, con excepción del incidente de inejecución derivado de denuncia de repetición del acto reclamado 10/2025, número 17 de la lista, donde existe mayoría de votos; la Ministra Yasmín Esquivel se aparta de los párrafos a los que hizo intervención en su intervención; y el Ministro Giovanni Figueroa Mejía anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, AMPARO EN REVISIÓN, RECURSOS DE RECLAMACIÓN E INCIDENTES

DE INEJECUCIÓN QUE FORMARON PARTE DE LA CUENTA CONJUNTA.

Pasemos ahora a el segmento 3, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 241/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO EN EL JUICIO AMPARO INDIRECTO 1244/2018.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON CATEGORÍA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA YUM BALAM, DE VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

TERCERO. SE DECLARA INFUNDADA LA REVISIÓN ADHESIVA DE LA QUEJOSA RECURRENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto le solicito al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros y, en primer lugar, dar la bienvenida a el Colegio de Mujeres Profesionales de Derecho de Ensenada y dar la bienvenida al público en general que el día de hoy nos acompaña, principalmente, a aquellos que nos acompañan del Municipio de Atenco, muchísimas gracias por su visita. Y en este asunto del cual se ha dado cuenta que se trata del amparo en revisión 241/2024, tiene su origen en una demanda de amparo, promovida por un ejido en contra del Decreto presidencial del seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que declaró la región conocida como Yum Balam como área natural protegida, así como en contra de su programa de manejo. El ejido sostiene que estas disposiciones limitan el uso y aprovechamiento de sus tierras y que ello ocurrió sin que se le notificara de manera personal ni se le diera oportunidad de ser escuchado.

El juez de distrito concede el amparo al considerar que sí se violó el derecho de audiencia. Las autoridades responsables impugnaron esta decisión mediante el recurso de revisión 241/2024.

Dentro del análisis del proyecto se razona que la zona natural Yum Balam posee un valor ecológico excepcional al albergar ecosistemas costeros, manglares y una alta biodiversidad que sostienen servicios ambientales esenciales para la región. Su reconocimiento como sitio subraya su relevancia internacional y la necesidad de preservar su patrimonio natural, cuya degradación sería irreversible.

El proyecto parte de que tanto la declaratoria de área natural protegida como su programa de manejo son actos administrativos generales, es decir, normas que aplican a todas las personas de una región y que no se dirigen a un sujeto en particular. Su finalidad es regular el uso de los recursos naturales en función del interés público de conservación ecológica.

Por lo tanto, dichos actos no privan ni nulifican la propiedad, sino que establecen límites razonables para armonizar el ejercicio de propiedad con la protección del medio ambiente, conforme lo establece el artículo 27 constitucional y el principio de la función social de la propiedad.

El proyecto incorpora el estándar de protección al medio ambiente, que fue desarrollado en la Opinión Consultiva número 32 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se destaca que la protección al medio ambiente constituye un interés público de carácter colectivo y un presupuesto para el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, se explica que en la época en la que se ha expidió el decreto referido la ley vigente en ese entonces permitía notificar mediante una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, cuando no era posible hacerlo de forma personal, siendo que esa notificación sí se realizó en su momento y en la forma prevista por la norma.

Además, existe constancia de que hubo participación del ejido posterior en procesos de implementación del programa de

manejo, demostrando así que este nunca se encontró en una situación de indefensión.

El proyecto propone revocar la sentencia del juez de distrito, negar el amparo al considerar que no se violó la garantía de audiencia ni la seguridad jurídica, toda vez que las restricciones propias de un área natural protegida son razonables, proporcionales y constitucionalmente válidas. Asimismo, declarar infundada la revisión adhesiva.

Hay que señalar que proteger el medio ambiente no significa el despojo de tierras, sino ejercer una responsabilidad colectiva con visión de futuro, reconocer que la propiedad incluida, en este caso, la propiedad social, tiene una función ecológica y de protección al medio ambiente. Implica que el Estado pueda regular su uso cuando esté en juego la conservación de ecosistemas esenciales, como es el caso de Yum Balam, cuidar la naturaleza hoy es garantizar el bienestar de las generaciones del mañana. Le agradezco mucho Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Quiero decirles que un asunto totalmente similar a este ya tuvimos oportunidad de debatirlo la semana pasada, el amparo en revisión 239/2024, quizás, pues recuperando lo dicho en aquella ocasión y los votos emitidos, a lo mejor podríamos reiterar votación como fue en la ocasión pasada. Solo lo refiero para que lo tengamos presente, de todas maneras, está a consideración de ustedes

el proyecto que nos presenta el Ministro. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. En congruencia con el asunto anterior el AR 239/2024, estoy en contra del proyecto y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente en los términos de lo que voté en el asunto que vimos anteriormente relacionado con el mismo decreto. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos en que lo propone el Ministro Figueroa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, apartándome de la metodología.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo estoy a favor de la propuesta de sentencia del Ministro Guerrero, toda vez que se ajusta a lo resuelto en el amparo en revisión 239/2024, bajo mi ponencia, y que fue aprobado el veintiséis de marzo de este año.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En congruencia con mi voto anterior, del mismo modo, voy a estar en contra del proyecto y con un voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Herrerías Guerra y del Ministro Aguilar Ortiz, quienes anuncian voto particular; la Ministra Batres Guadarrama, se aparta de la metodología utilizada en el proyecto; y el Ministro Espinosa Betanzo, anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 241/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 242/2025, SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 435/2024 Y EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1195/2025, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE EXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución correspondiente a la contradicción de criterios 242/2025, descrita por el secretario. En los apartados I a II, se establece la competencia de este Tribunal Pleno y se reconoce la legitimación del denunciante; en el apartado III, de criterios contendientes, como su denominación lo indica, se informa el contenido de estos criterios. Para tal efecto se toma en cuenta que la entonces Primera Sala conoció del amparo en revisión 435/2024, interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto en el que el juez de distrito negó el amparo contra el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de julio de dos mil veintitrés.

Con motivo de su acto concreto de aplicación, consistente en el oficio en que la autoridad informó a la quejosa la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes y el cambio del régimen fiscal aplicable, esto es, del régimen simplificado de confianza RESICO al régimen general de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales. Se informa que en la demanda de amparo la quejosa afirmó que el referido artículo 113-I es inconstitucional por violar la garantía de audiencia previa, mientras que la regla va más allá de lo que dispone aquel precepto, pues retrotrae los efectos de la actualización de sus obligaciones fiscales.

Sobre este tema, la extinta Primera Sala estableció que la regla (entonces reclamada) es inconstitucional, porque en la Ley del Impuesto sobre la Renta, el legislador estableció que la actualización de las obligaciones fiscales del contribuyente se debe hacer hacia el futuro, mientras que la regla retrotrae esa consecuencia al inicio del ejercicio fiscal, o bien, al mes en que inició operaciones en dicho ejercicio (según sea el caso), lo que viola el principio de subordinación jerárquica.

Para arribar a esa conclusión, explicó en qué consiste el RESICO, a qué contribuyentes les aplica, y de la confronta entre las disposiciones normativas en cuestión, estableció que la consecuencia de abandonar el RESICO cuando se omita la presentación de la declaración anual fue establecida por el legislador, pues así se desprende del artículo 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Indicó que no resulta inconstitucional la regla impugnada en la porción que refiere, que: una vez que se ha cumplido con la referida obligación de presentar declaración anual, la autoridad actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que estos tributen en términos de lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV, pues ello fue así previsto por el legislador federal; no obstante, precisó que en la regla impugnada se establecieron momentos opuestos a los previstos por el legislador para que los contribuyentes que incumplieron sus obligaciones del RESICO ajustaran su situación fiscal, pues, conforme a su redacción, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales desde el inicio del ejercicio, o bien, desde el mes en que iniciaron las operaciones en dicho ejercicio.

En consecuencia, la extinta Primera Sala declaró fundados los agravios de la quejosa recurrente y, por ende, en la materia del recurso revocó la sentencia, entonces, recurrida y concedió el amparo contra la regla en cuestión.

La extinta Segunda Sala de este Alto Tribunal conoció del amparo directo en revisión interpuesto por la quejosa contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en el que se omitió resolver sobre la constitucionalidad de, entre otros, la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés.

La Segunda Sala estableció en su sentencia que la regla en cuestión excede el contenido del artículo 113-I, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta porque establece momentos distintos a partir de los cuales se actualizan las obligaciones fiscales de los contribuyentes que tributaban conforme al RESICO, ya que mientras la ley dispone que será así hacia el futuro, la regla prevé que será desde el inicio del ejercicio o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, lo que implica que obra hacia el pasado.

Para arribar a dicha conclusión, explicó el fundamento constitucional de las reglas de carácter general, así como los principios que los rigen, para luego confrontar el contenido de las normas en cuestión.

Al respecto, estableció que del contenido literal del artículo mencionado se advertía que no hacía mención expresa de que la consecuencia de dejar de tributar conforme al régimen simplificado de confianza para no presentar la declaración anual u omitir tres o más pagos mensuales, sea de manera inmediata, esto es, que opere de facto sin necesidad de un pronunciamiento de la autoridad, por ello se debe asumir que requiere la declaración por parte de esta última sobre el incumplimiento de la obligación y la terminación del régimen con la consecuencia declaratoria de que deberá seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la propia ley, según corresponda.

A partir de lo anterior, concluyó que la regla sobrepasaba el contenido del artículo 113-I, párrafo I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues la autoridad administrativa excedió lo dispuesto por la ley al retrotraer las obligaciones de los contribuyentes que pierden su derecho de tributar bajo el RESICO, siendo que la norma legal prevé que dicha actualización se ajustará hacia el futuro.

En la existencia de la contradicción de criterios se da noticia a los requisitos establecidos para considerar que existe una contradicción de criterios y se determina la inexistencia de la contradicción respecto a si la autoridad debe o no emitir la resolución que actualice las obligaciones fiscales del contribuyente.

Lo anterior, porque al analizar el RESICO, ambas Salas establecieron que la autoridad debe actualizar las obligaciones

fiscales de los contribuyentes para que tributen en un capítulo distinto al que contiene dicho régimen, lo que se logra a través de la emisión de un acto en que, de manera fundada y motivada, establezca dicha consecuencia.

Por otra parte, se determina la existencia de la contradicción respecto a si el cambio de régimen fiscal, esto es, del RESICO al general, regulado en el Capítulo II, Sección I, Capítulo III, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ocurre de manera inmediata una vez sucedido el incumplimiento, o bien, hasta que la autoridad emita y notifique el acto en que actualiza las obligaciones fiscales de dicha categoría de contribuyentes.

Se precisa que, si bien, esa no fue propiamente la materia de los asuntos de que conocieron las Salas, tan es así que en ninguno de ellos se cuestionó tal aspecto, sino la constitucionalidad de una regla miscelánea fiscal, lo cierto es que las ejecutorias respectivas contienen afirmaciones que de una u otra manera podrían generar que los operadores jurídicos asuman una u otra posición, generando incertidumbre jurídica.

Por supuesto, se considera que puede existir incertidumbre jurídica en cuanto al momento a partir del cual se consideren actualizadas las obligaciones fiscales del contribuyente que tributaba en el RESICO.

De ahí que se establezca que el punto de contradicción consiste en determinar si conforme al artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las obligaciones fiscales del

contribuyente que tributen el Régimen Simplificado de Confianza, se deben entender actualizadas a partir de que incumpla los deberes ahí mencionados, o bien, a partir de que la autoridad emite y notifica el acto de actualización respectivo de manera fundada y motivada.

El artículo 113-I, párrafo primero, materia de la contradicción, prevé que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivo o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme al RESICO y deberán realizarlo en términos del Título IV mencionado.

Se destaca que el legislador no condicionó la actualización de las obligaciones fiscales del contribuyente a la emisión y notificación del acto de autoridad que de manera fundada y motivada las actualice, de esa manera, ocurrido el incumplimiento de los deberes mencionados, se actualiza la consecuencia jurídica consistente en que el contribuyente salga del RESICO, se indica que el acto de autoridad que actualiza las obligaciones fiscales del contribuyente, en específico, el aludido cambio de régimen fiscal tiene por finalidad informar al contribuyente de esa consecuencia de manera fundada y motivada para que a partir de su notificación y conforme a los plazos aplicables pueda controvertirlo a través de los medios de defensa que considere procedentes. La conclusión asumida es acorde con lo establecido en la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal 2023.

El contenido de dicha disposición cuya constitucionalidad fue reconocida por este Tribunal Pleno a la luz del diverso 113-E de la ley analizada, corrobora la conclusión asumida, porque si la actualización de las obligaciones del contribuyente se rigiera por la fecha de emisión y notificación del acto de autoridad que las actualiza y no por la fecha de incumplimiento, entonces, no tendría sentido que la regla avalada por este Alto Tribunal establezca que tales deberes se pueden actualizar desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron las operaciones de dicho ejercicio.

Se concluye que en términos del artículo 113-I mencionado, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta: “Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivo o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la ley, según corresponda.”

A partir de que sucede el incumplimiento debiendo la autoridad emitir y notificar en un tiempo prudente al acto en que informe al interesado de manera fundada y motivada la actualización de sus obligaciones, a fin de que pueda controvertirlo a través de los medios de impugnación que considere precedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Sara Irene. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. Yo solamente quisiera decir que hice

llegar a la Ministra algunos comentarios relacionados con el contenido del proyecto.

La Regla 3.13.34, la alusión creo que no es correcta, también en el tema de: en qué momento se dejará de tributar, la ley establece que es a futuro en el momento en que sale del régimen simplificado, es a futuro, eso dice la ley, (perdón) y la regla dice: que desde el momento en que se deja de rendir las declaraciones, entonces, lo hace hacia el pasado; esta norma es contradictoria y debe prevalecer la ley y no la regla. Hice esos comentarios. Queda a su consideración, en todo caso, me reservo un voto concurrente en este asunto. Ministro Irving Espinosa, bueno, si le cede...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Respetuosamente, me aparto del proyecto en cuanto sostiene la existencia de la contradicción de criterios, no advierto la presencia de criterios jurídicos realmente discrepantes entre las Salas, sino en todo caso, diferencias de énfasis argumentativo que no alcanzan a configurar una oposición de tesis.

De la lectura integral de las ejecutorias que se estiman contendientes se desprende que ambas Salas analizaron un mismo problema, la constitucionalidad de una regla de

carácter administrativo que prevé ya la reconfiguración de las obligaciones fiscales de los contribuyentes bajo un esquema retroactivo y, en ese punto, existe una coincidencia sustancial, ambas concluyen que dicha regla es inválida en la medida en que pretende retrotraer los efectos del cambio de régimen a un momento anterior al incumplimiento de los requisitos legales, es decir, el núcleo decisorio de ambas sentencias es coincidente, la ley no autoriza efectos retroactivos en la actualización del régimen fiscal correspondiente.

Ahora bien, el proyecto identifica la supuesta contradicción en torno al momento a partir del cual deben actualizarse las obligaciones de los contribuyentes, si desde el incumplimiento de los requisitos o hasta la emisión y notificación del acto administrativo correspondiente. Estimo que en este punto no fue objeto de un pronunciamiento autónomo y decisorio por parte de las Salas, sino que aparece únicamente como parte del razonamiento empleado para justificar la invalidez de la norma impugnada, en otras palabras, no se trata de criterios enfrentados sobre un mismo punto de derecho, sino de consideraciones contextuales que en ambos casos sirven para arribar a una misma conclusión, que el cambio de régimen no puede operar con efectos retroactivos. Incluso, el propio proyecto reconoce que ambas Salas coinciden en que la autoridad fiscal debe permitir un acto a través del cual actualice la situación del contribuyente e informe el cambio de régimen, esta coincidencia lejos de evidenciar una contradicción confirma que no existe un desacuerdo normativo real entre los órganos contendientes.

Desde esta perspectiva, considero que no existe una contradicción de criterios, pues no basta la existencia de formulaciones diversas o matices argumentativos, sino que es necesario identificar una oposición clara y directa entre los criterios jurídicos que conduzcan las soluciones incompatibles frente a un mismo problema. Ese elemento, en mi opinión, no se encuentra en el presente asunto, por ello estimo que lo procedente era declarar la inexistencia de la contradicción de criterios planteada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el mismo sentido que ya lo ha señalado la Ministra Loretta Ortiz, difiero del sentido del proyecto y las razones son las siguientes: debe mencionarse que la otrora Primera Sala resolvió un amparo en revisión cuya materia era únicamente la constitucionalidad de una regla de miscelánea fiscal para dos mil veintitrés.

Por su parte, la Segunda Sala conoció del mismo tema, pero en un amparo directo en revisión. Ambas Salas arribaron a la misma conclusión, que la regla de miscelánea va más allá de lo previsto en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que viola los principios de subordinación jerárquica y reserva de ley, y ambas concedieron el amparo.

La propuesta que ahora se presenta, sustenta la existencia en la supuesta confusión que pudieran generar en las personas

operadoras jurídicas los criterios contendientes, y ello es así porque el propio proyecto lo reconoce en los párrafos 52 y 53 del proyecto que señalan lo siguiente: Este Tribunal Pleno considera que existe la contradicción de criterios denunciada respecto a si el cambio de régimen fiscal, en específico, del RESICO, ocurre de manera inmediata una vez sucedido el incumplimiento, o bien, hasta que la autoridad emite y notifique el acto en que actualice las obligaciones fiscales de esa categoría de contribuyentes.

Lo anterior, porque si bien esa no fue propiamente la materia de los asuntos de que conocieron las entonces Salas de este Alto Tribunal, tan es así que en ninguno de ellos se cuestionó tal aspecto, sino la constitucionalidad de una regla miscelánea fiscal, lo cierto es que las ejecutorias respectivas contienen afirmaciones que, de una u otra manera, podrían generar que los operadores jurídicos asuman una u otra posición generando incertidumbre jurídica.

Es precisamente por esa circunstancia que, desde mi consideración, no es que haya un criterio contendiente. Las propias resoluciones de las Salas son lo suficientemente claras y coincidente, en cuanto a que la regla miscelánea violaba el principio de jerarquía normativa. Bajo esa consideración, es que, en mi consideración, es inexistente en la presente contradicción, y votaré en contra del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. No sé si nos permita algunas otras de intervenciones, Ministra Sara

Irene, y luego al final da respuesta a las observaciones. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en el sentido de que existe parcialmente una contradicción de criterios denunciado. En primer término, no se actualiza la contradicción respecto de la necesidad de que exista un acto de autoridad que formalice la actualización de la situación fiscal del contribuyente. En ambos precedentes, se parte del supuesto de que la pérdida del régimen simplificado de confianza, llamado RESICO, se materializa a través de una resolución administrativa emitida por la autoridad fiscal, la cual debe encontrarse debidamente fundada y motivada, y ser susceptible de impugnación.

Esta coincidencia revela que ninguna de las Salas sostuvo que el cambio de régimen pudiera producirse de manera puramente fáctica o sin intervención administrativa. Por ello, en este punto, no existe oposición de criterios, sino identidad sustancial.

Sin embargo, la contradicción sí se presenta en relación con el momento a partir del cual deben considerarse modificadas las obligaciones fiscales del contribuyente, que incumple con los requisitos previstos en el artículo 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De las expresiones contenidas en las ejecutorias, se desprenden interpretaciones distintas; una de ellas vincula la pérdida del régimen al incumplimiento mismo; mientras que la

otra la sitúa hasta la emisión del acto administrativo correspondiente. Esta diferencia no es meramente formal, pues incide directamente en la determinación de las obligaciones tributarias, en la exigibilidad de contribuciones y en el alcance temporal del nuevo régimen fiscal.

La discrepancia resulta jurídicamente relevante, porque el artículo 113-I, no establece de manera expresa el momento en que surte efectos la pérdida del régimen, lo que ha permitido lecturas divergentes por parte de los órganos jurisdiccionales.

La incertidumbre derivada de tales interpretaciones se reflejó en el asunto que dio origen a la denuncia, en la cual el tribunal colegiado, enfrentó dudas razonables sobre la aplicación del criterio correspondiente.

En este sentido, asimismo, la solución propuesta, mantiene coherencia con la estructura del propio régimen simplificado, en diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la pérdida de beneficios fiscales se vincula a la actualización de ciertos supuestos de hecho, no a la emisión de un acto administrativo previo, interpretar de otro modo, implicaría que la permanencia en un régimen preferencial dependiere exclusivamente de la actuación de la autoridad; lo cual, distorsiona el diseño legislativo.

Así pues, no existe contradicción respecto de la necesidad de que la autoridad emita un acto administrativo fundado y motivado que informe al contribuyente la actualización de su situación fiscal. Pero sí existe contradicción respecto de si se

actualiza en cuanto al momento a partir del cual se consideran modificadas las obligaciones fiscales del contribuyente, que incumple los requisitos del RESICO.

Y, en ese sentido, esta divergencia tiene implicaciones prácticas relevantes, pues determina desde cuándo deben cumplirse las obligaciones del régimen general y si pueden exigirse con efectos anteriores al acto administrativo; y, en ese sentido, sí existe contradicción, y estoy de acuerdo con el criterio que sostiene la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto que está determinando que en el caso no existe la contradicción de los criterios planteados con relación al tema referente a si la autoridad debe o no emitir una resolución que actualice las obligaciones fiscales del contribuyente que se encontraba en el RESICO.

Lo anterior, pues ambas Salas de la Corte se pronunciaron en el sentido de que se requiere un acto de autoridad que actualice las obligaciones fiscales de los contribuyentes, en específico, de aquellos que contribuían conforme al RESICO y que mudaron de régimen fiscal.

Además, coincido con el proyecto que determina que sí existe la contradicción de criterios respecto a si el cambio de régimen

fiscal, en específico, del RESICO a uno diverso de los regulados en la Ley del Impuesto sobre la Renta, ocurre de manera inmediata, una vez sucedido el incumplimiento, o bien, hasta que la autoridad emita y notifica el acto en que se actualicen las obligaciones fiscales de esa categoría de contribuyentes.

Lo anterior, porque si bien esa no fue propiamente la materia de los asuntos que conocieron las entonces Salas de esta Corte, lo cierto es que las ejecutorias respectivas contienen afirmaciones que podrían generar incertidumbre jurídica.

Por otra parte, estoy de acuerdo con el proyecto que precisa que en el asunto que originó la contradicción de criterios, el quejoso controvertió el hecho de que si la actualización de sus contribuciones fiscales se debía hacer a partir del incumplimiento de los deberes inherentes al RESICO o a partir de que la autoridad emitió y notificó el acto en que informa dicho incumplimiento.

El colegiado optó por el criterio sostenido por la entonces Segunda Sala, que estableció que las obligaciones fiscales del contribuyente se actualizan a partir de que la autoridad emitió el acto y no desde el incumplimiento, como sostuvo la extinta Primera Sala. Sería cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías. Entiendo, ya no tengo más en el orden de la lista. Adelante.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respecto a las observaciones que me hizo usted, Ministro Presidente, estoy de acuerdo y considero adecuarlo eliminando igual unos párrafos que hacen mención a eso, que serían el 71, 72 y 73, y también adecuar, entonces, la tesis, de acuerdo a lo que usted me comentó.

Respecto a la existencia o no de la contradicción, así como lo mencionaron la Ministra Estela y la Ministra Lenia, yo insisto en que sí existe una contradicción respecto a que una Sala, lo que señala es si el incumplimiento es lo que da... tan solo el incumplimiento da origen a la obligación de ya tributar, de acuerdo a la norma general, o si tiene que haber una notificación por parte de la autoridad.

Entonces, yo sí insisto en que sí existe esa contradicción, así como lo comentaron. Y bueno, me sostendría en el proyecto, pero sí haría las adecuaciones que usted me hizo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, están expuestas las consideraciones.

Efectivamente, como señaló el Ministro Irving, al llegar a los criterios contendientes, este no era el punto de debate, el momento en que se deja de estar en el régimen no era el punto de debate, por eso como que quedó un poco escondido el criterio, pero si uno lo analiza sí hay contradicción de criterios en relación a en qué momento se deja de estar dentro del régimen, si en el momento en que se deja de cumplir

obligaciones o hasta que la autoridad nos dice: dejaste de cumplir obligaciones. Creo que está muy claro el asunto.

Pues, están expuestas las consideraciones. Secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, con las modificaciones que propuso el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 242/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 430/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICUATRO POR LA
PERSONA TITULAR DEL
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN EL ESTADO DE
AGUASCALIENTES EN EL JUICIO
DE AMPARO INDIRECTO
164/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO AL ARTÍCULO 5°, FRACCIÓN XXXII, DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2024, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL APARTADO IV DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 128, 131, 133 Y 135 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

Sobre este asunto, se informa que, mediante acuerdo de veintisiete de febrero del año en curso, se dio vista a la parte quejosa en términos del artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sin que se recibiera promoción alguna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este otro asunto, le solicito al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos presente el proyecto correspondiente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto o el presente asunto tiene como origen un juicio de amparo indirecto, en el que una asociación civil reclamó, con base en un interés legítimo, la inconstitucionalidad de diversos artículos que regulan la modificación de actas de nacimiento con motivo de la adecuación a la identidad de género de las personas.

La propuesta de sentencia que pongo a su consideración establece como cuestión previa que debe sobreseerse por cesación de efectos en relación con la porción normativa de la Ley de Ingresos combatida, toda vez que fue derogada por el Congreso estatal el trece de agosto del año dos mil veinticuatro.

Por otra parte, siguiendo la amplia línea jurisprudencial en la materia tanto de esta Suprema Corte como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, les propongo conceder el amparo en relación con los artículos 128, 131, 133 y 135 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, porque la manera en la cual regulan la modificación de las actas de

nacimiento por identidad de género de las personas es contraria a los derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, en particular, por disponer que ese trámite se realice mediante la vía judicial y que se haga una anotación marginal en la nueva acta de nacimiento que se emita.

Ahora bien, en atención al mandato constitucional y legal de que en ningún caso se pueden dar efectos generales a las sentencias de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de las normas reclamadas, les propongo matizar los efectos del amparo, a fin de desincorporar los artículos combatidos solo de la esfera jurídica de la parte quejosa y de las personas que representa.

De este modo, se ordena que el Registro Civil del Estado de Aguascalientes permita a las personas representadas por la asociación quejosa tener el reconocimiento a su identidad de género mediante un procedimiento administrativo sencillo. Asimismo, los trámites correspondientes deberán culminar con la emisión de una nueva acta de nacimiento en la cual no se realice anotación marginal alguna que permita conocer la identidad de género anterior.

En la propuesta también se precisa que, acotar los efectos en esos términos, no resta eficacia al juicio de amparo, como principal mecanismo para proteger los derechos humanos en nuestro país, pues, con base en la presente resolución, se puede dar curso a lo dispuesto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución General en materia del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por otra parte, les comparto que recibí una atenta nota de la Ministra Herrerías, misma que le agradezco, en la cual coincide con la concesión del amparo, pero nos sugiere incluir, en los efectos del mismo, a las personas que reciben acompañamiento de la asociación quejosa. Propuesta que, de ser avalada por la mayoría de los integrantes de este Tribunal Pleno, no tendría ningún inconveniente en añadir al engrose correspondiente.

Asimismo, agradezco la nota que me hizo llegar la Ministra Esquivel y sostendré la concesión del amparo, en los términos que ya he descrito y que son congruentes con los comentarios que aparecen en esa nota. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes este proyecto. Tiene la palabra Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra del proyecto que propone conceder el amparo pues, previo al estudio de fondo, se advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés legítimo de la asociación civil quejosa, lo que conduce, necesariamente, al sobreseimiento del juicio.

El interés legítimo, conforme a la fracción I, del artículo 5° de la Ley de Amparo, no se satisface con la sola invocación de un objeto social vinculado con la defensa de derechos

humanos, sino que exige la acreditación de una afectación real y jurídicamente relevante a la esfera jurídica del promovente, derivada de una posición especial frente al orden jurídico, es decir, requiere la existencia de una afectación cualificada, actual y diferenciada que coloque al promovente en una situación distinta frente al resto de la colectividad.

En ese sentido, el objeto social de una asociación civil constituye únicamente un elemento formal que define su finalidad estatutaria, pero no acredita por sí mismo la existencia de una afectación a su esfera jurídica. Admitir lo contrario implicaría reconocer un interés legítimo abstracto o popular, lo cual desnaturaliza la figura del interés legítimo en el juicio de amparo, de tal manera que convertiría a este medio de control constitucional en una acción abstracta de constitucionalidad, lo cual no corresponde a la naturaleza jurídica del amparo, conforme al artículo 107 constitucional.

Ahora bien, en el presente asunto se impugnan normas generales vigentes que regulan un procedimiento registral, por ello, el interés legítimo exige acreditar una afectación diferenciada o una especial situación frente al orden jurídico, lo cual no se satisface con la sola referencia al objeto social de la asociación, pues la mera existencia de la norma no genera por sí misma una afectación jurídica, sino que debe demostrar —lo que no sucede— una vinculación real con la norma impugnada, ya sea porque la norma incide en el ejercicio de sus actividades, porque afecta directamente a sus integrantes o porque la asociación se encuentra en una

posición especial frente al orden jurídico, que permite advertir una afectación diferenciada respecto del resto de la sociedad.

En el caso, la asociación civil quejosa únicamente exhibió su acta constitutiva para acreditar su objeto social sin demostrar que cuenta con afiliados en la entidad federativa cuya legislación impugna, sin acreditar que realiza actividades en dicho ámbito territorial y sin demostrar que la aplicación de las normas reclamadas incida en la esfera jurídica de manera directa o diferenciada, por lo que no se acredita la existencia de una afectación real, actual y calificada.

Por tanto, si el interés legítimo implica la existencia de una afectación jurídicamente relevante derivada de una posición especial frente al orden jurídico y, en el caso, la asociación civil no acreditó dicha afectación, sino únicamente su objeto social, debe concluirse que carece de interés legítimo para promover el juicio de amparo y, en consecuencia, lo procedente es sobreseer en el juicio, sin que resulte jurídicamente válido analizar el fondo del asunto.

Y se insiste, de estar aceptando que esta asociación tiene el interés legítimo para ejercer una acción abstracta de constitucionalidad, estaríamos violando y violentando nuestro sistema jurídico constitucional, por tanto, estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguna otra intervención?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los efectos solamente ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sí, o sea, estamos examinando la integridad del proyecto, si hay algún comentario. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Ministro Giovanni, nada más, ¿si, sería limitado a las personas que estén representando al día de hoy, que se emita? ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, en efecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Así sería?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ya ve que en la propuesta de sentencia se precisa lo que compartí, pero también me gustaría que nos pudiéramos pronunciar, Ministro, como ya tengo entendido que lo ha adelantado, tanto sobre el fondo del asunto y sobre los efectos también.

Y yo no tendría ningún inconveniente, como ya lo anuncié también, si la mayoría de los integrantes de este Pleno considera que se tienen que modificar esos efectos, pues hacerlo en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, además de agradecer al Ministro ponente la amabilidad de atender las observaciones que se le han hecho llegar, también comentar que, además de compartir la propuesta del proyecto de declarar la inconstitucionalidad de los artículos 128, 131, 133 y 135 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, porque al contemplar la vía judicial para realizar la rectificación o adecuación de la identidad de género ante el Registro Civil, se impone una carga excesiva y necesaria, además de la publicidad en perjuicio de la privacidad de las personas, ya que en el nuevo documento se mantienen los datos con los que originalmente estaba registrada y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que hubiera otorgado la rectificación respectiva.

Ahora bien, en cuanto a los efectos que se propone en el proyecto, para que las personas representadas por la asociación civil, únicamente las representadas al día de hoy, queden desincorporadas de la obligatoriedad de las normas reclamadas, emitiré un voto aclaratorio, ya que en breve podrá iniciarse el procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, a fin de que, en caso de que se expulse a tales normas del orden jurídico, con lo cual no solo un grupo de personas se beneficiarán con este fallo, que serían las personas integrantes y representadas por esta asociación, sino todas las personas del Estado de Aguascalientes, por lo que no tengo inconveniente, desde ahora, que el amparo también proteja a las personas solo representadas y agremiadas de esta asociación al día de hoy y emitiré, en este

sentido, un voto aclaratorio al respecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, yo también tengo la misma consideración, Ministro Giovanni, cómo expresar los efectos.

Ya tuvimos un caso, es el amparo en revisión 525. Ahí usamos la fórmula, quienes sean acompañados por la asociación civil. Creo que vale la pena porque lo que está en juego es: si no le vamos a dar un efecto general al asunto y creo que la fórmula está, las que sean representadas. Ahora viene, sean representadas, desde cuándo, a partir de cuándo. Entiendo (yo) que la propuesta de la Ministra Yasmín, las que sean representadas hasta el día de hoy y, a lo mejor con esas puntualizaciones quedaría perfectamente precisado en el apartado de efectos.

Yo voy a votar a favor del proyecto y solamente tenía esa consideración. Yo me sumo a la mejor fórmula que podamos encontrar para indicar que tampoco estamos dando un efecto general hasta que ocurra en la declaratoria general de inconstitucionalidad, a la que ha aludido la Ministra Yasmín Esquivel. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo venía originalmente con esta posición que están manifestando la Ministra Yasmín y usted Presidente; sin embargo, después de escuchar a la Ministra Estela, me estaría pronunciando más bien en ese sentido de que no se reúne el interés legítimo,

porque, en este caso la persona moral es una persona distinta de cualquiera de sus integrantes.

Se trata de derechos que son personalísimos, no son representables, y si nosotros asumiéramos que la persona moral tiene los mismos atributos que la persona integrante de esta asociación, pues estaríamos cometiendo un error jurídico, pero, además, estamos abriendo (pues) una beta que cerró recientemente una reforma constitucional que nos prohíbe darle efectos generales a este tipo de normativas.

Creo, y entiendo que hay una preocupación de justicia; sin embargo, creo que esta no es la vía y tendríamos que esperar más bien un juicio de amparo en el que alguna de las personas afectadas directamente reclame esta violación de derechos que, efectivamente, se alude y, en ese momento, podríamos darle los efectos generales, siempre y cuando se tenga la votación respectiva, pero si nosotros asumimos este criterio, vamos a abrir una beta para cualquier derecho en favor de personas morales, que no solamente estarían (pues) incluyendo a sus integrantes, integrantes presentes y futuros, en un caso en el que ahorita se están refiriendo los Ministros Presidente y la Ministra Yasmín, o en el caso de la propuesta que nos hace el Ministro Giovanni, que es cualquier representado, o sea, hay una beta... le estamos transfiriendo el ejercicio de un derecho, además, de representación futura, cualquier afectado a esta asociación civil. Entonces, me parece que____. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En principio, quiero hacer notar que las inquietudes señaladas por la Ministra Estela, y a las que ahora se suma la Ministra Batres, también fueron motivo de análisis en conjunto con mi ponencia; sin embargo, me convencí de esta propuesta que les presento bajo dos premisas fundamentales: la primera de ellas tiene que ver con el hecho de que la asociación civil quejosa acude al amparo, acude a este juicio de amparo bajo la figura del interés legítimo y no del interés jurídico. Primera precisión. Por ello, me parece, que válidamente puede cuestionar disposiciones normativas, como las que nos ocupan, por incidir directamente en su objeto social de promover o de proteger el derecho a la igualdad y regular, de manera indebida, como están en esas disposiciones, el trámite de modificación de actas de nacimiento con motivo de la identidad de género de las personas en el Estado de Aguascalientes.

La segunda razón tiene que ver con que este Alto Tribunal comienza a enfrentar casos en los cuales es necesario analizar el justo alcance de los límites que el Órgano Revisor de la Constitución ha ido incorporando en los últimos años al juicio de amparo, y frente a este reto, me parece que como intérpretes últimos de nuestra Constitución no podemos evadir el imperativo, igualmente de rango constitucional, de promover y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo

momento a las personas con aquello que les proteja de manera más amplia.

Por lo anterior, y porque me tomo muy en serio los derechos humanos, los derechos de las personas que históricamente han sido discriminadas, es que sostengo la propuesta de sentencia sometida a su consideración, aclarando que no tendría ningún inconveniente en que, si la mayoría lo avala, también se incluya en los efectos a las personas que les brinde acompañamiento la asociación quejosa actualmente y en lo sucesivo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Una aclaración. Mi postura no tiene que ver con estar en contra de los derechos humanos, tiene que ver con una cuestión de falta de interés legítimo, y creo que no se da en este caso, sin que eso implique que, en otro momento, en otra ocasión, no deba uno ser garante del respeto de los derechos humanos, pero me parece que esto implica estarle dando a esa asociación una facultad que no le corresponde, que no tiene interés legítimo para ello. Y que no se priva a las personas que puedan sentirse afectadas por una violación de derechos humanos acudir directamente a esta situación y que, efectivamente, se buscará la protección de los derechos humanos.

Entonces, pero, insisto, en mi posición y estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Sin lugar a dudas este es uno de los debates que ha generado mayor controversia y que de manera recurrente se analiza en todos los órganos jurisdiccionales.

Yo sí quisiera retomar alguna de las consideraciones y, particularmente, lo que se señaló en la exposición de motivos que da origen a la reforma y que incorpora este tema, particularmente, en la reforma del dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, y ahí se señala, en la iniciativa, se precisan los elementos del interés legítimo: un acto, omisión o normas reclamados, una lesión jurídica, entendida esta como la restricción, intervención, daño o perjuicio a los derechos de la quejosa, sin justificación y desde un enfoque del orden jurídico, una relación de causa a efecto entre el acto reclamado y la lesión jurídica, que la lesión jurídica, además, (y esto es importante) tenga el carácter de real, actual y diferenciada del resto de las personas, lo que significa que la lesión ha de ser objetiva, presente, no meramente posible y que es propia conforme al orden jurídico; que la potencial anulación del acto reclamado produzca un beneficio verídico y evidente a la persona quejosa.

Y bajo esa consideración es que se adicionó un párrafo segundo a la fracción I, del artículo 5°, de la Ley de Amparo, para señalar que: “Tratándose del interés legítimo, la norma,

acto u omisión reclamado deberá ocasionar a la persona quejosa una lesión jurídica real, actual y diferenciada del resto de las personas, de tal forma que su anulación produzca un beneficio cierto directo y no meramente hipotético o eventual en caso de que se otorgue el amparo”.

Estas dos últimas consideraciones de que produzca un beneficio cierto directo y no meramente hipotético o eventual, en caso de que se otorgue el amparo, desde mi punto de vista, determinan cuándo sí y cuándo no se puede acreditar el interés legítimo.

En el caso particular, pues se determina conceder el amparo a la asociación civil quejosa y de las personas que represente, lo cual de suyo, pues, en principio, considero que a las personas que represente es indeterminado, es algo (como dice) en contravención de lo que dice el artículo 5°, en la fracción I, en su párrafo segundo: “[...] es algo hipotético o eventual [...]”, no es algo real.

Bajo esa consideración, tendríamos que considerar que, en términos de lo que se señaló en la reforma de octubre de dos mil veinticinco, para acreditar el interés legítimo se tiene que acreditar que con la anulación de la norma se produzca un beneficio cierto y directo y, en ese sentido, pues el beneficio cierto y directo, pues tal vez sí lo podría tener la asociación civil, pero dice: y no meramente hipotético o eventual, supongamos, en el mejor de los casos, que a la asociación civil se le concede el amparo y ya no representa a nadie más con posterioridad de la concesión del amparo, pues es algo...

un evento hipotético o eventual, tendría... yo sí quisiera que se pudieran definir los efectos, porque, en función de los efectos, sí determinaría el sentido de mi voto, porque, pues bajo esa consideración, a las personas que represente, ¿que represente hasta cuándo? A partir yo..., eso no está precisado en los efectos de la propia sentencia, y hay que decirlo, una de las consideraciones que ha habido en este Pleno es que solamente una persona moral se arroge la posibilidad de representar a diversas personas para beneficiarles en su calidad de vida y, en este sentido, no tiene que ver el hecho directamente con la posibilidad de que directamente se desincorporen de su esfera jurídica a aquellas personas que solicitan de manera directa y no a través de esta asociación, la posibilidad de que se haga el registro en los términos que está planteado en el presente juicio de amparo.

Yo por eso, sí considero que es de vital importancia determinar los efectos, pero sí considerar estas últimas consideraciones, que fueron las que dan origen a que se incorpore este párrafo segundo de la fracción I del artículo 5° de la Ley de Amparo, recientemente reformada y yo por eso, pues, sí quisiera que se pudiera determinar porque bajo esas consideraciones, pues yo, de estar en los términos en los que se señala actualmente, pues no advierto un beneficio cierto, directo y no meramente hipotético o eventual en el caso de que se otorgue el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Retomando lo que acaba de compartir el Ministro Espinosa, sí creo que es de suma importancia que concreticemos cuáles son los efectos, y les propongo, entonces, Ministro Presidente, que además del fondo del asunto, sometamos también a consulta, si le parece más pertinente diferenciada, ¿sí? que el amparo se conceda a las personas que actualmente representa la asociación civil quejosa.

Con eso me parece que estaríamos atendiendo las inquietudes que han señalado tanto la Ministra Sara Irene, como la Ministra Yasmín Esquivel, como el Ministro Espinosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, ya que no me incluyó, asumo que, efectivamente, tengo una diferencia con el Ministro.

Justamente lo que acaba de leer el Ministro Irving es respecto del artículo 5°, fracción I de la Ley de Amparo. La reforma de octubre del año pasado introdujo este texto que creo que niega la posibilidad de que le diéramos la razón a la persona jurídica quejosa, porque lo que dice es: “tratándose del interés legítimo, la norma, acto u omisión reclamado deberá ocasionar en la persona quejosa una lesión jurídica individual o colectiva, real y diferenciada del resto de las demás personas [...]”.

Aquí, sin duda alguna, no hay ni puede haber una lesión jurídica a la persona moral porque la persona moral no es la que puede ostentar justamente este registro. La persona moral no es la detentadora del derecho al cambio del acta y al cambio de identidad genérica. Por eso digo que es un derecho personalísimo, no es un derecho colectivo. En este caso, es un derecho absolutamente individual. Por eso, no hay persona colectiva que pueda ostentar, uno, la lesión jurídica y dos, el beneficio que le pudiera otorgar un amparo.

Y justamente por eso ni siquiera está obligada a indicarnos si sus integrantes viven esta lesión jurídica y, en todo caso, tendríamos que, otorgarle el amparo a sus integrantes de manera individual. No hay un derecho colectivo. Se refiere la Ley de Amparo a una lesión colectiva y, por lo tanto, podría otorgarse a una persona jurídica colectiva, pues cuando se trata de un ejido o cuando se lesiona, pues sí, en el caso de una asociación civil, pues su derecho a ejercer la representatividad de sus integrantes, pero respecto de cualquier tipo de bien colectivo.

En este caso no lo hay. No se trata de un derecho que posiblemente pueda ser colectivo y, por lo tanto, creo que la reforma misma nos hizo muy claro el límite al otorgamiento de un amparo a una persona colectiva, que es una vía también, pues, de darle efectos generales.

Entonces, tenemos esa limitante y creo que por esa razón tendríamos que votar en contra del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Aquí conviene recordar lo del interés legítimo en el sentido que se restringió más, es cierto. El concepto de interés legítimo se restringió más por la reforma de octubre del año pasado, pero este concepto, el del interés legítimo, va ligado a que asociaciones, y ese es el tema, no podemos hacer la distinción de derechos individuales y derechos colectivos.

Toda la apertura en protección del medio ambiente, que acabamos de resolver, la apertura en derechos, la distinción, educación, la apertura en... no tienen esa faceta ni internacionalmente ni internamente, que son colectivos o que son individuales, porque válidamente podría ser, por ejemplo, una asociación que tuviera por objeto protección de la educación.

Entonces, lo que nos va a dar el criterio, es el objeto (y así había funcionado) el objeto social de la asociación y ese objeto social, si está previsto que es para la defensa de los intereses, en este caso de la comunidad, si está bien precisado y está en su objeto social, yo creo que válidamente se les puede dar el interés, se les puede contemplar que tienen interés jurídico.

La cuestión no es menor. Yo estoy de acuerdo con el Ministro Irving Espinosa y en esto hemos tenido, y seguiremos teniendo muchísimos debates. Es una cuestión de suma

importancia porque, en esa medida, se abre o se cierra la protección de derechos humanos, y lo quiero recalcar, como bien lo señaló el Ministro ponente. El amparo es el único medio que tienen las personas para exigir la protección de sus derechos humanos y hay que tomar en cuenta que en muchos casos las personas acuden a asociaciones porque ello, de *motu proprio*, no pueden pues, sí, pagarse un abogado o tener derecho al acceso a la justicia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. A ver, vamos a ver. Los derechos humanos reconocidos de la Constitución parten de la dignidad de la persona humana y se proyectan sobre esferas esenciales de su existencia como la identidad, la integridad, la autonomía y la autodeterminación, en particular, derechos como el libre desarrollo de la personalidad y la identidad de género, que se ubican en el ámbito más íntimo de la persona humana, pues suponen una vivencia interna, una autopercepción y una proyección individual, que solo puede entenderse a partir de la experiencia directa de quien los ejerce o los ve restringidos.

En contraste, las personas morales son construcciones jurídicas, carentes de corporeidad, de identidad sexual o de vivencia personal alguna, por lo que no pueden experimentar afectaciones en derechos de naturaleza eminentemente personalísima. Su capacidad jurídica se limita a los fines para los cuales fueron creados, lo que impide trasladarles, sin más,

derechos que presuponen una dimensión existencial propia de la persona humana.

En ese contexto, la sola correspondencia entre el objeto social de una asociación y la materia regulada por la norma impugnada no satisface el estándar de interés legítimo, pues este exige una afectación real, directa y diferenciada en la esfera jurídica del promovente. La ausencia de una experiencia propia de los derechos invocados impide que la persona moral resienta un agravio concreto, de modo que su pretensión se sitúa en el plano abstracto y no en el ámbito de protección del juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Incluso, justamente, en el sentido que mencionaba la Ministra Loretta. La Primera Sala emitió en su momento, antes de la propia reforma a la Ley de Amparo, una jurisprudencia que en la Corte se utilizó bastante, pero que tenía un límite justamente por el objeto social de la asociación civil cuando estuviera referido a derechos universales de carácter colectivo.

No es el caso tampoco del que estamos hablando. No es un derecho universal de carácter colectivo. Por eso hay jurisprudencia, a partir de esta jurisprudencia de la Corte que llevaba el rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LAS ASOCIACIONES CIVILES CUENTAN CON ÉSTE PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES CON

MOTIVO DE LA PROTECCIÓN DE UN DERECHO HUMANO DE NATURALEZA COLECTIVA SIN QUE ESTÉN OBLIGADAS A DEMOSTRAR UN DAÑO INDIVIDUALIZADO.

Aquí se le puso, incluso, en el criterio que emitió la Primera Sala, se le puso como límite que el acto reclamado fuera violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, es decir, debe estar acreditada que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica, impidiéndoles así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

No es el caso, yo insisto, aun cuando se refiera a una colectividad que tiene derechos, no. La colectividad no los ejerce en su conjunto. Se ejercen de manera individual a diferencia del derecho al medio ambiente que, finalmente, justamente por este tipo de jurisprudencia, le puso un límite la Ley de Amparo, la reforma a la Ley de Amparo. Entonces, nosotros estaríamos obviando esa reforma y no solo restituyendo el criterio que emitió en su momento la Primera Sala, sino dándoles un alcance todavía mayor porque estaríamos permitiendo que las asociaciones civiles ejerzan y se duelan de cualquier afectación, de cualquier persona de manera individual cuando acudiera a que se trata de una problemática colectiva. No debería ser el caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues miren, está surgiendo en el debate cosas que, en algunos otros momentos, en este Pleno ya hemos abordado y quizás

podamos ir cerrando la consideración. Miren, en este asunto concreto, se sobreseyó por el juez de distrito por esta razón. Cuando llega al colegiado, lo analiza y se revierte.

Creo que no hay ningún debate que las personas morales son entes incorpóreos, no pueden alegar derechos humanos, pero eso es distinto a que no puedan acudir en defensa de los derechos humanos de sus integrantes. La reforma que acaba de ocurrir no deroga la posibilidad de que las personas morales planteen una demanda de amparo, tampoco deroga el interés legítimo que es (digamos) la columna vertebral del proyecto que estamos revisando.

Entonces, yo quiero decir que en fecha reciente (eso lo digo ya como experiencia personal) los pueblos ya tienen personalidad jurídica y yo abrigo la esperanza que estén plenamente legítimos para venir a las acciones de amparo y de controversias constitucionales, por lo menos, pero cuando no tiene esta personalidad jurídica estas (como dice la Ministra) aperturas de brechas, esta apertura para este caso concreto, de sectores vulnerables, de jóvenes, de niños que buscan este registro en actas de nacimiento, pues que es la problemática central de acá, creo que no debemos de cerrar los ojos a la realidad, a la necesidad de justicia.

Yo, por eso, en este caso concreto, a lo mejor hay que irlo revisando, yo estoy de acuerdo como está el proyecto, y yo creo que ya la propuesta que nos hace el Ministro en el apartado de efectos con la palabra “actualmente”, o sea, el efecto está muy claro no va a proteger a la asociación, sino a

las personas que estén representadas. Yo por representación entiendo: representadas legalmente, jurídicamente o que estén hasta en su acta constitutiva y, actualmente, no es también abierto a todos los que se acumulen porque si no también casi vamos a plantear un caso en donde ser parte de la asociación civil es una condición para la efectividad del goce de derechos, no llega a ese punto.

Por eso, el efecto es beneficiar a las personas a las que representa la asociación civil actualmente, o como decía la Ministra, a partir o hasta el día de hoy, o sea, si somos (digamos) claros en la expresión del efecto que le estaríamos dando para este sector vulnerable, creo que el tema cobra bastante relevancia. Creo que tomaremos una decisión en justicia para un sector importante de la población.

Yo sugeriría a la mejor dos, tres intervenciones más porque son tópicos que vamos a seguir también debatiendo, yo creo caso por caso para analizar también cómo se actualiza o no el interés legítimo. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Toda vez que solo he escuchado dos posiciones de las integrantes de este Pleno en contra de reconocer el interés legítimo de la asociación civil quejosa, considero, como usted ya lo ha enfatizado también, Presidente, considero viable someter a consideración de este Tribunal Pleno el apartado de efectos, que es donde entiendo estaría la verdadera disyuntiva de este precedente, reiterando, Presidente, Ministras y Ministros que mi propuesta original es

el que el amparo se conceda a las personas que actualmente representa la asociación civil quejosa. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues si no hay ninguna otra consideración. Sí, Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente señalar que felicitó al Ministro Giovanni por el proyecto que nos está presentando y sin duda también, en este caso, a la asociación que está impulsando precisamente el reconocimiento de derechos y buscando precisamente erradicar la discriminación, porque efectivamente la norma que estamos en este momento estudiando, si bien el debate en este Pleno se ha estado centrando principalmente en lo que se refiere a interés legítimo, tiene que ver con la rectificación del acta de nacimiento y agilizar precisamente la rectificación del acta de nacimiento.

Asimismo, la norma impugnada en el Estado de Aguascalientes señala que una vez que se rectifique el acta de nacimiento se debe señalar al margen el nombre que existía previamente y eso, sin duda, genera una vulneración a la protección de datos personales, puede generar discriminación y, sin duda, creo (yo) que hoy en día esta Corte, atendiendo al principio de progresividad, debe atender a los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, en este caso en concreto de la comunidad de LGBTTTQI+.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hubiera alguna otra intervención, les propongo hacer dos votaciones: uno sobre el estudio de fondo del proyecto y otro sobre el apartado de efectos, y ahorita les propondría, como veo yo, la formulación del apartado de efectos. Entonces, secretario...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La procedencia la tendría que votar primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, si gustan. Yo no veo muchas intervenciones sobre procedencia. Si gustan, pues igual votamos partes procesales, serían tres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Exacto, hubo dos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hubo dos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se acredita el interés jurídico.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo votaría en contra de todo porque no estoy de acuerdo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo entiendo, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ...en que se le reconozca el interés sin que acepte ninguna aseveración de que yo pudiera estar en contra de la justicia, ¡eh!, o sea, son

diferentes concepciones de lo que debe ser el derecho y el respeto a la Constitución, y eso no implica que uno pueda estarse apartando del sentido de la justicia. No admito ese calificativo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Dado que es plenamente discriminatoria la norma que estamos estudiando en este momento, yo acompañaría la propuesta original que presenta el Ministro Gioavanni, ya que el señalar o que el propio artículo 133 del Código Civil del Estado de Aguascalientes señale que debe asentarse el nombre rectificado en la propia acta de nacimiento, sin duda, vulnera el artículo 1° constitucional y el 4° constitucional estableciendo el libre desarrollo de la personalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo acompañaría la propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. A ver, sí hay, hubo pronunciamientos sobre procedencia, pero yo entendí, conforme fueron interviniendo, que están en contra de todo el proyecto, ¿si ustedes ven necesario votar partes procesales? Yo no lo advierto, entonces, vamos al fondo, y luego efectos.

Entonces, secretario, le pido tome la votación sobre el estudio de fondo del proyecto y luego, en una segunda, vamos a ver efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Proceda, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo estoy de acuerdo con el... ¿eso no es todavía los efectos del proyecto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fondo, nada más.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy de acuerdo en el estudio de fondo y solo comentar, Ministro Giovanni, si está de acuerdo también en la cuestión de unificar los conceptos de que se habla indistintamente de los conceptos ¿si estaría de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Sí? Perfecto. Estoy de acuerdo, estoy a favor del proyecto de fondo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy en contra de que se acepte que existe interés legítimo de la asociación y, en ese sentido, haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con voto aclaratorio con relación a la legitimación de la asociación civil.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo estoy en contra de que se les acredite a terceros derechos personalísimos, aun cuando se trate, y más aún, porque se trata de un grupo vulnerable con el que se puede... pues se está usurpando sus afectaciones jurídicas y no necesariamente para fines en beneficio de ese sector vulnerable. Entonces, estoy en contra de la privatización de los derechos de las personas vulnerables, vía asociaciones civiles, y, por lo tanto, voto en contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo estoy a favor, felicitando al Ministro ponente por su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y, por supuesto, agradeciendo los valiosos comentarios de mis siete compañeras Ministras y compañeros Ministros, que han decidido acompañar esta propuesta de sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con el estudio fondo, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente; la Ministra Ríos González, anuncia voto particular; y la Ministra Esquivel Mossa, voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder a definir el apartado de efectos y yo ahí veo claramente dos propuestas: una, del proyecto original en sus términos y, el otro, es una combinación (a ver si logro hacerlo) entre la propuesta que hizo la Ministra Yasmín de los representados hasta el día de hoy ¿algo así fue? hasta el día de hoy, y la que usted señala actualmente, que me parece es lo mismo. dicho de otra manera.

Entonces, estaríamos con dos propuestas: una, el proyecto en sus términos...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ya aceptó modificar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cierto, aceptó modificar.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sería con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, es una fraseado (yo creo) hasta el día de hoy, conforme a la sentencia. Muy bien. Entonces... Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo tengo duda también respecto de no solo son, o sea, asociados y afiliados, sino a quien acompaña hasta el día de hoy, ¿no? a los que representan...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ...hasta el día de hoy, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Está bien. Sí, no, es que así no estaba en el original como... ¿sí?

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De hecho, en la anterior intervención...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, no, lo comentaste.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...quise hacer esa precisión, incluso, con el fraseo para que no hubiera lugar a duda de que la que se propone, es la que ha señalado...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: ...el Presidente, sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Perfecto. De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta el diario. Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esa precisión, entonces ponemos a votación el apartado de efectos. Tome la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con la modificación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Reitero mi voto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la modificación, con la propuesta modificada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de los efectos modificados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informar que, en relación a la propuesta con los efectos modificados, existe una mayoría de seis votos; existe un voto por la propuesta original, que es el voto del Ministro Guerrero García; y dos votos en contra, de la Ministra de Ríos González y la Ministra Batres Guadarrama, ésta última, anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 430/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
6207/2025, INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL SIETE DE AGOSTO
DE DOS MIL VEINTICINCO POR
LAS PERSONAS INTEGRANTES
DEL PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO
DE AMPARO DIRECTO 332/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO.

NOTIFÍQUESE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos haga el favor de presentar el proyecto relacionado con este asunto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Se trata de este amparo directo en revisión 6207/2025. Es un asunto en el que la autoridad fiscal

rechazó la solicitud de una empresa para cancelar su Registro Federal de Contribuyente, tras una fusión de sociedades, debido a incongruencias detectadas entre sus declaraciones y sus comprobantes fiscales del ejercicio dos mil diecisiete.

Ante esta negativa, la empresa agotó diversas instancias legales, como el recurso de revocación y el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que inicialmente se reconoció la validez de la posición del Servicio de Administración Tributaria.

Posteriormente, la empresa promovió un juicio de amparo que resultó a su favor, porque el tribunal colegiado declaró la inconstitucionalidad de la ficha de trámite 316-CFF. Los magistrados consideraron que exigir la total ausencia de discrepancias fiscales como condición para permitir la cancelación del registro representaba una medida desmedida, excesiva e injustificada, que vulneraba los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Finalmente, la Secretaría de Hacienda interpuso un recurso de revisión para defender la legalidad de estos requisitos y argumentó que no se trata de auditorías de fondo, sino de facultades de gestión legítimas. La autoridad sostiene que estas reglas administrativas simplemente detallan el procedimiento de verificación necesario para asegurar el cumplimiento tributario antes de esta fusión.

El proyecto propone que son fundados los agravios, pues la quejosa partió de una premisa equivocada al considerar que

los requisitos exigidos por la autoridad fiscal constituyen una revisión indebida de la situación fiscal de las empresas.

Se sostiene en el proyecto que estas disposiciones no implican actos de fiscalización, sino que forman parte de las facultades de gestión del Estado, es decir, herramientas legítimas de verificación y control que permiten a la autoridad asegurarse de que las empresas cumplen con sus obligaciones antes de cancelar su registro fiscal con motivo de una fusión. Asimismo, se propone reconocer que estos requisitos tienen una finalidad válida y necesaria, evitar la evasión fiscal, prevenir abusos y garantizar que las empresas no utilicen figuras como la fusión para eludir sus responsabilidades tributarias.

Desde esta perspectiva, el proyecto considera que las medidas son razonables, proporcionales, ya que buscan proteger el interés público sin imponer cargas injustificadas.

También se plantea que la autoridad fiscal cuenta con facultades legales para establecer, mediante reglas administrativas, los procedimientos y requisitos necesarios para llevar a cabo estos trámites, por lo que no se vulneran los principios de legalidad ni de reserva de ley. Estas consideraciones se basan en un criterio jurisprudencial de la entonces Segunda Sala, que se comparte por este Pleno.

En consecuencia, el proyecto propone revocar la sentencia que concedió el amparo y devolver el asunto al tribunal colegiado, para que resuelva únicamente los aspectos de

legalidad que permanecen pendientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto no comparto el sentido del proyecto y no porque esté en contra de que se realice una revisión fiscal a las actividades de las personas físicas o morales, sino porque, en el caso particular, advierto que el tema central de este asunto atañe a la fusión de dos sociedades mercantiles.

Dicha figura se caracteriza porque una sociedad absorbe a una o varias sociedades, las cuales dejan de tener personalidad y, de esta forma, se crea una entidad jurídicamente unitaria.

En esta operación, la fusionante debe solicitar –entre otros requisitos– la cancelación del RFC de la sociedad fusionada a la autoridad fiscal. Para obtener dicha cancelación, la porción normativa reclamada establece como requisito que la sociedad fusionante cumpla con una obligación de demostrar que los ingresos declarados y el impuesto retenido que se hubiere manifestado en declaraciones de pagos provisionales, retenciones definitivas o anuales concuerden con los ingresos señalados en los comprobantes fiscales digitales, en los expedientes y los documentos o base de datos que lleven a

cabo autoridades fiscales que tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En mi opinión, dicha obligación no constituye un requisito que tenga relación con el trámite de cancelación del RFC, sino que se traduce en una carga para la fusionante.

La obligación impuesta por el legislador no se traduce en un simple requisito que está asociada con el trámite de cancelación de un RFC. La carga impuesta por el legislador a la sociedad fusionante implica una tarea mayor y desvinculada del trámite de cancelación del RFC, pues, en términos de la normativa impugnada, la carga impuesta obliga a revisar declaraciones, ingresos y efectuar el cotejo con la información que obra en base de datos de la autoridad administrativa o en expedientes que tenga en su poder, demostrando a la autoridad que la información revisada es concordante.

En mi opinión, la magnitud de la obligación impuesta de facto convierte a la sociedad fusionante en coadyuvante de las facultades de comprobación, que son, en el caso particular, exclusivas de la autoridad fiscal. Con base en lo antes expuesto, considero que debe confirmarse el criterio sustentado por el tribunal colegiado.

Por otra parte, con relación al agravio segundo del recurso de revisión, tampoco comparto la conclusión del proyecto. En mi opinión, el agravio debió de haber calificado como inoperante, dado que no combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.

Específicamente, del análisis de la sentencia, se advierte que el tribunal colegiado analizó el formato 316/CFF, en la porción que refiere que el trámite impuesto a la fusionante no suspenderá el plazo de treinta días con el que se cuenta para cancelar el RFC; mientras que la autoridad recurrente en su agravio expone que el formato 86/CFF sí prevé una suspensión y, por ende, no se causa perjuicio a la fusionante, esto es, se propone un análisis de una cuestión que no fue abordada por el tribunal colegiado, de ahí la inoperancia del agravio expuesto y esas son las razones por las que estaré en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Comparto las consideraciones por las que se revoca la sentencia recurrida; sin embargo, estimo que los argumentos que se relacionan con la ficha de trámite 86 deben ser calificados de inoperantes, como señaló el Ministro Irving Espinosa, pues subsiste lo determinado por el tribunal colegiado en cuanto a que no podía llevarse a cabo el estudio de su constitucionalidad porque la sociedad fusionante no presentó la ficha y no puede considerarse que las condicionantes impuestas en esta le hubieran sido aplicadas.

Por otra parte, el proyecto no aborda el punto referente a que los días de trámite de la ficha 316 reducen el plazo para cancelar el Registro Federal de Contribuyentes; sin embargo,

comparto el sentido porque tal cuestión ya fue analizada por la extinta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3024/2024. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pues pongamos a votación el asunto. Secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con consideraciones diferentes. Mejor, un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Voy a votar a favor, con un voto concurrente, por consideraciones diversas y me separo de los párrafos 34 y 48.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Espinosa Betanzo y anuncio de voto concurrente

de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía, quien se aparta de los párrafos 34 y 48 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6207/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 569/2025,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL TREINTA
DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO DÉCIMO
CUARTO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL
Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE
JALISCO EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 1700/2023.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LOS QUEJOSOS EN CONTRA DEL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO IV DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO V DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito al Ministro Arístides

Guerrero García, que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco, Presidente, Ministras y Ministros. Este caso se refiere a dos personas a quienes se les impuso una multa por no acudir a una audiencia dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa en el Estado de Jalisco. La multa se aplicó como una medida de apremio, es decir, como un medio para obligarlas a cumplir con una obligación procesal, específicamente, asistir a una audiencia de ley.

Las personas sancionadas promovieron un juicio de amparo, argumentando que el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es inconstitucional al violar los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, ello, porque permite imponer multas que consideran excesivas y contrarias al principio de proporcionalidad tributaria.

En el proyecto, el estudio establece que la multa impugnada es constitucional. Se explica que esa multa no se trata de una sanción de tipo penal ni una pena por la comisión de un delito, sino un instrumento procesal que busca que las personas cumplan con las decisiones de la autoridad durante el procedimiento. Además, se precisa que este tipo de multas no son impuestos ni contribuciones, por lo que no se les aplica el principio de proporcionalidad tributaria, tampoco se consideran penas excesivas, ya que su finalidad no es castigar, sino hacer efectivo el funcionamiento del

procedimiento administrativo y evitar, de esta manera, una paralización por la falta de cooperación de las personas.

El proyecto propone negar el amparo y reconocer la validez del artículo 120, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. De esta manera, concluimos que la justicia necesita herramientas eficaces para poder funcionar. Las multas como medidas de apremio no buscan castigar, sino asegurar que los procedimientos avancen y las decisiones se cumplan. Sin mecanismos reales para hacer cumplir la ley, la justicia se vuelve ineficaz y proteger su operatividad, también es una forma de proteger los derechos de todas y todos.

EN ESTE MOMENTO SE RETIRÓ DEL SALÓN DE PLENOS LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto de las y los Ministros presentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 569/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7272/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 1311/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA EN CONTRA DEL ACTO RECLAMADO POR LAS RAZONES Y PARA LOS EFECTOS EXPLICADOS EN EL APARTADO V DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. ES INFUNDADO E INOPERANTE EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. En este proyecto se propone establecer que es procedente el amparo directo en revisión planteado por una persona viuda de la tercera edad, en tanto que la determinación alcanzada por el tribunal colegiado implica una interpretación del concepto “una empresa”, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo de la fracción XII, del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la obligación patronal de aportar al Fondo Nacional de la Vivienda. Dicho concepto no proviene originalmente de lo previsto en el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, sino del Texto Constitucional.

La resolución del asunto permitiría la emisión de un precedente por parte de esta nueva integración de la Suprema Corte, en el que se analice y defina si las universidades autónomas, en su faceta de empleadoras de trabajadores, tienen el deber de efectuar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, a efecto de tutelar el derecho de sus trabajadoras y trabajadores a contar con habitaciones dignas, cómodas e higiénicas, aun cuando no actúen con ánimo de lucro.

El proyecto concluye que son fundados los agravios hechos valer por la persona viuda promovente y, contrario a lo que resolvió el tribunal colegiado, lo establecido en las cláusulas 99 y 100 del Contrato Colectivo de Trabajo, es insuficiente para considerar que la Universidad Autónoma de Nuevo León cumplió con el estándar mínimo para garantizar el derecho a la vivienda de sus trabajadores, pues, de conformidad con el artículo 123, apartado A, fracción XII, de nuestra Constitución,

los patrones, como mínimo, se encuentran obligados a realizar aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, que corresponden al 5% (cinco por ciento) del salario de las personas trabajadoras; obligación que, desde luego, alcanza a las universidades autónomas bajo un concepto de empresa en sentido amplio.

En el Contrato Colectivo de Trabajo vigente para el ejercicio dos mil cuatro, no se previó la realización de aportaciones patronales tendentes a garantizar el derecho a la vivienda de las personas trabajadoras a su cargo y mucho menos se estableció una aportación mínima del 5% (cinco por ciento) sobre los salarios de estos. Únicamente se estipuló que la Universidad gestionaría préstamos a bajo interés y a largo plazo para la contratación de un crédito para la vivienda y otorgar un crédito personal de hasta \$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N), lo cual, bajo ninguna óptica, implica un mayor beneficio para las personas trabajadoras.

Así, el proyecto concluye que debe prevalecer la sentencia recurrida en cuanto al otorgamiento de una pensión por viudez vitalicia en favor de la persona, en este caso, una mujer de la tercera edad, y ampliar la concesión del amparo para el efecto de que la junta responsable también considere a la Universidad Autónoma de Nuevo León que se encuentra obligada a realizar aportaciones al Fondo de Vivienda para los Trabajadores, tomando en cuenta los mínimos establecidos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto, y también quiero informar que a partir de este asunto la Ministra Yasmín Esquivel va a estar a distancia. Entonces, está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7272/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 765/2024,
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL
VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTITRÉS POR LA PERSONA
TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO
DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO
EN COMPETENCIA ECONÓMICA,
RADIODIFUSIÓN Y
TELECOMUNICACIONES CON
RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA
LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE
AMPARO INDIRECTO 4886/2021.**

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

CUARTO. SE RESERVA LA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y

JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. El caso que se presenta tiene como antecedente una resolución emitida por el pleno de la COFECE, que determinó el incumplimiento de una resolución de compromisos en un procedimiento de responsabilidad de prácticas monopólicas relativas.

El juez de distrito determinó negar el amparo en relación con la inconstitucionalidad de diversos artículos y conceder el amparo a fin de que la autoridad administrativa emitiera una nueva resolución. Inconforme, la quejosa interpuso el recurso de revisión, que ahora estamos por resolver.

En el proyecto de sentencia se propone calificar como inoperantes los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 24, último párrafo; 35, párrafo primero, fracción XI y párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica, así como los artículos 129 y 130 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, al considerar que la recurrente no brinda argumentos frontales que combatan las consideraciones del

juez de distrito en la materia del conocimiento de este Alto Tribunal.

Derivado de lo anterior, les propongo, entonces, confirmar la sentencia recurrida, negar el amparo a la quejosa, declarar sin materia la revisión adhesiva y reservar la jurisdicción del tribunal colegiado, a fin de que resuelva lo que estime conducente en el ámbito de legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero me separo de la metodología porque estimo innecesario hacer alusión a aquellos conceptos de violación y agravios que no combaten la constitucionalidad de las normas impugnadas, es decir, de los párrafos 37 a 50, 78 al 84 y 87 al 142. Asimismo, me aparto de los párrafos 21 y 26, porque no comparto las consideraciones respecto de la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Antimonopolio, que sustituyó a la COFECE. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que acompaño el sentido del proyecto; sin embargo, me apartaré de los párrafos 161, 164 y 165 del mismo, reservándome el derecho a realizar un voto concurrente.

Lo anterior, en particular, porque con relación de la revisión del escrito de agravios, se advierte que no se formularon argumentos en contra de los artículos 129 y 130 de las disposiciones regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que el análisis queda fuera de cualquier pronunciamiento de constitucionalidad que deba realizar esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, bueno, bajo esa consideración, también me aparto de lo desarrollado en el párrafo 164, particularmente en su parte final, donde se sintetiza el agravio décimo quinto del recurso de revisión relativo a la falta de fundamentación y motivación respecto de los planteamientos vinculados con el derecho de audiencia. Ello, porque de la lectura del escrito de revisión presentado por la parte quejosa, se advierte que sí expresó argumentos dirigidos a controvertir lo resuelto por el juzgado de distrito en relación con la constitucionalidad del artículo 24, último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. También, en mi caso, solamente voy a hacer un voto concurrente.

Tengo una observación que, creo, no cambia el sentido del proyecto, es con relación al artículo 24 que se cuestiona, se plantea en el proyecto que se cuestiona por cuestiones de legalidad, en mi concepto, se alude a la garantía de audiencia y creo que debía haberse hecho el estudio de constitucionalidad. Solo eso. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que ya lo he manifestado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo; la Ministra Ríos

González se separa de la metodología; voto concurrente de la Ministra Ortiz Ahlf; y conforme a su intervención, voto concurrente también, del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 765/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5520/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 377/2025.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes voy a presentarles el proyecto relativo al amparo directo en revisión 5520/2025.

El asunto tiene su origen en la celebración de un contrato de obra por encargo mediante el cual un particular se obligó a realizar dibujos destinados a su reproducción en productos

comerciales. En el contrato, el autor cedió los derechos patrimoniales de la obra a una persona moral por un año, contado a partir de la firma del convenio. Después de que concluyó la cesión de derechos, el autor tuvo conocimiento de que diversos productos con su obra impresa continuaban en el mercado.

Por esa razón, formuló una solicitud de declaración administrativa de infracciones en materia de comercio, con fundamento en el artículo 231, fracciones I y III, de la Ley Federal de Derechos de Autor, en contra de la empresa ahora recurrente.

En el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sustanciado el procedimiento, se resolvió que la hoy recurrente incurrió en la infracción prevista en la fracción I del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, consistente en la comunicación pública de una obra protegida sin el consentimiento de su titular y respecto de la fracción III, el instituto consideró que no se acreditó la conducta prevista en dicha fracción, la cual prevé, entre otras cosas, la de comercialización.

Inconforme con esta determinación, ambas partes promovieron un juicio de nulidad, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien reconoció la validez de la resolución impugnada. En contra de esa sentencia, ambas partes promovieron juicio de amparo directo.

En el caso concreto que doy cuenta, el amparo directo 377/2025 fue promovido por el autor de la obra, por lo que los conceptos de violación se dirigen a demostrar que también se actualizaba la infracción prevista en la fracción III del artículo 231 de la ley de la materia, mismos que se calificaron como fundados y se le concedió el amparo. Por esa razón, la empresa interpuso el recurso de revisión que aquí nos ocupa.

La consulta que someto a su consideración propone declarar procedente este medio de impugnación, pero infundados los agravios, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. Al respecto, se declaran infundados los agravios en los que la empresa sostiene que la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en relación con la fracción II del propio precepto, vulneran el principio de proporcionalidad de las sanciones, porque, entre las fracciones I y II, se prevén hipótesis distintas y son diferentes los bienes jurídicos tutelados. En la fracción III, se protegen los derechos patrimoniales derivados de obras protegidas y, por su parte, en la fracción II, se sanciona el uso no autorizado de la imagen de una persona. Por ello, es constitucionalmente válido que el legislador establezca consecuencias jurídicas diferenciadas.

Por otro lado, se califica de infundado el agravio en el que se sostiene que el precepto impugnado transgrede el principio que prohíbe sancionar dos veces a una persona por los mismos hechos y bajo las mismas hipótesis normativas. Lo anterior, porque no se actualiza dicha transgresión cuando el propio ordenamiento prevé distintos supuestos en el mismo

precepto. En el caso, las fracciones I y III del artículo 231 configuran conductas diferenciadas y dirigidas a sancionar diversas formas de afectación a los derechos patrimoniales, por lo que no puede afirmarse que sancionan un mismo hecho o una misma conducta.

En relación con este tema, la consulta explica que el planteamiento de la recurrente, consistente en que la utilización de una obra protegida en la página de Internet de una empresa constituye, al mismo tiempo, su comercialización, es una cuestión de legalidad, por lo que no es susceptible de análisis en el presente recurso de revisión.

Por último, en cuanto al argumento en el que se sostiene que el artículo 231, fracción III, de la Ley Federal de Derechos de Autor transgrede el principio de taxatividad, porque no define, con precisión, la conducta sancionada. En relación con la fracción I del mismo ordenamiento, se califica como infundado, pues, por una parte, el establecimiento de múltiples conductas sancionadas en dicha fracción no genera inseguridad jurídica, sino que permite graduar la respuesta sancionadora del Estado; y, por otra parte, estas no constituyen conceptos vagos ni indeterminados. Además, por lo que hace a la acción de comercializar en el marco de la Ley Federal de Derecho de Autor, queda claro cuál es la conducta sancionada; de ahí que no exista la indeterminación normativa que alega.

Por las razones expuestas, la consulta propone, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Quiero agregar

que la Ministra Sara Irene, me hizo llegar algunos comentarios que vamos a revisar y, en su caso, agregar. Tienen que ver con declarar inoperantes algunos alegatos de la recurrente. En algunas partes no comparto porque, por eso, entramos al estudio, y estamos declarándolos como infundados. En otras, quizás es fortalecer, en cierta medida, el argumento.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a consideración de ustedes. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de su propuesta de sentencia y solo le sugiero, Ministro Presidente, que se ajusten los puntos resolutiveos, a fin de que, en la materia de la revisión, se confirme la sentencia recurrida; y en el segundo punto resolutiveo se refleje la concesión del amparo en cuanto a la sentencia reclamada, en los términos decretados por, en este caso, por el tribunal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro, vamos a revisarlo y con gusto hacemos los ajustes. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, entonces, yo ofrezco ajustar los puntos resolutiveos conforme a las observaciones del Ministro Giovanni y así se los haré circular en el engrose.

Si no hay más intervenciones, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor del proyecto. Agradezco al Ministro Presidente que tome en cuenta mis comentarios y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto en los términos en que lo propone el señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, apartándome de los párrafos 56 a 64.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por el Ministro ponente, que se verán reflejados en los resolutivos del proyecto; existe reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y la Ministra Ortiz Ahlf se aparta de los párrafos 56 a 64 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5520/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, les quiero proponer dejar hasta acá la sesión de este día y retomar los asuntos que nos quedaron en lista para una sesión posterior.

En consecuencia, se levanta la sesión.

Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS).